

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0368

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
41	502617	210-5613 210-4562	27/10/2022 05/01/2021	GGN-2022-CE-3906	16/12/2022	AT
42	SGJ-09491	210-5611 210-1106	27/10/2022 15/12/2020	GGN-2022-CE-3907	19/12/2022	PCC
43	SBR-09321	210-5610 210-677	27/10/2022 10/12/2020	GGN-2022-CE-3908	16/12/2022	PCC
44	TII-09131	210-5623 210-3435	25/11/2022 04/06/2021	GGN-2022-CE-3909	16/12/2022	PCC
45	OHT-14251	210-5645 210-2761	02/12/2022 27/03/2021	GGN-2022-CE-3910	16/12/2022	PCC

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

  
ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5613 del 27/10/2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4562 DE 05 DE ENERO DE 2022”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que la **UNION TEMPORAL ANDINO 066** identificada con NIT 901477981-6, radicó el día 16/SEP/2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de URIBIA, departamento (s) de La Guajira, solicitud radicada con el número No. 502617.

Que mediante evaluación técnica de fecha 17/SEP/2021, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502617, se considera NO VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el trámite y se observa lo siguiente: 1-. El contratista no allegó constancia expedida por la entidad contratante en la cual se especifique: el proyecto, los trayectos de la vía (tramos), la duración de los trabajos y la cantidad máxima (volumen) que habrá de utilizarse (...)".

Que el día 21/SEP/2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No 502617 y se determinó que el solicitante no allegó certificación que cumpliera con lo establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3199 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 181 del 21/OCT/2021 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en la que especificara el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrían de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 17/SEP/2021, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en m e n c i ó n .

Que el día 19NOV/2021 a través de la plataforma AnnA Minería, el solicitante aportó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera.

Que el día 02/DIC/2021 se efectuó evaluación jurídica de los documentos aportados, en la que se determinó que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma, al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, por lo tanto resultaba procedente declarar su incumplimiento y en consecuencia aplicar la consecuencia jurídica enunciada. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de duración establecido en la certificación aportada supera los siete años, lo cual resulta incompatible con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería".

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4562 de 05 de ENERO de 2022**<sup>[1]</sup> "Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 502617", decisión adoptada debido a que en la certificación aportada, se estableció un término de duración de la autorización temporal diferente al dispuesto por el solicitante a través de la plataforma AnnA Minería y que adicionalmente, el término certificado mediante documento aportado el día 19NOV/2021 no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 58 de la ley 1682 de 2013.

Que el señor MAURICIO MOSQUERA MOSQUERA, actuando en calidad de representante legal suplente de la UNIÓN TEMPORAL ANDINO 066, mediante oficio con radicado 20221001719462 de fecha 24 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4562 de 05 de ENERO de 2022**.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4562 de 05 de ENERO de 2022**, lo siguiente:

"(...) la RESOLUCIÓN 210-4562 DE 05 DE ENERO DE 2021 motiva su decisión de declarar el desistimiento del trámite de la solicitud de la autorización temporal argumentando "...que la certificación aportada, establece un término de duración de la autorización temporal diferente al dispuesto por el solicitante a través de la plataforma AnnA Minería y que adicionalmente, el término certificado mediante documento aportado el día 19NOV/2021 no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 58 de la ley 1682 de 2013..."; lo cual no es coherente con el requisito establecido en la ley 1682 de 2013 por cuanto esta menciona que la Autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años, y no establece que la certificación deba estar supeditada a este lapso de tiempo. Es decir, es la Autoridad Minera la que debe restringir el otorgamiento de la autorización temporal de acuerdo con el tiempo establecido por ley, pero la certificación de la entidad contratante, en este caso, el INVIAS, no puede ser diferente a la duración establecida en el Contrato. De hecho, la solicitud efectuada por la UNIÓN TEMPORAL ANDINO 066 a través del portal de AnnA Minería se hizo por el periodo de siete (7) años, es decir, el periodo establecido por el inciso cuarto del artículo 58 de la ley 1682 de 2013 (...)"

"(...) teniendo en cuenta que la duración del Contrato es de 9,2 años, la UNIÓN TEMPORAL ANDINO 066, dentro de la ejecución del proyecto deberá buscar y solicitar otras autorizaciones temporales hasta por el plazo máximo establecido en la ley, independientemente de la duración del Contrato de obra ( . . . ) " .

"(...) Aunando lo anterior, mediante el presente recurso de reposición se adjunta la certificación de fecha 21 de febrero de 2022 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS en calidad de contratante en la que se establece: "(...)Dado que, de acuerdo al artículo 58, inciso 4º de la Ley 1682 DE 2013 que establece que se puede otorgar la autorización temporal por un máximo de siete (7) años, se solicita a la ANM que se otorgue este plazo máximo (SIETE AÑOS) al contratista Unión Temporal Andino 066 a partir de la fecha de la presente certificación, teniendo en cuenta que esta obra está en ejecución desde el 28 de junio de 2021 como se evidencia en la orden de inicio radicada con anterioridad en la plataforma AnnA Minería y va a ejecutarse hasta el 31 de agosto de 2030, de acuerdo al contrato de obra INVIAS No. 1009 de 2021 (...)"

Y finalmente el recurrente concluye su argumentación manifestando lo siguiente: "(...) una vez aclarado que la certificación de la entidad contratante si cumple con los requisitos establecidos en

la Ley 685 de 2001 y Ley 1682 de 2013, la entidad puede otorgar la autorización temporal con la restricción que establece la ley en el periodo de tiempo de siete (7) años, que de hecho corresponde al tiempo solicitado por la UNIÓN TEMPORAL ANDINO 066 dentro del aplicativo de AnnA Minería y certificado por la entidad contratante o en un tiempo menor si así lo considera la ANM, pues existen además los mecanismos de solicitud de prórrogas de las autorizaciones temporales a los cuales el Contratista de obra puede acceder según las necesidades de la ejecución del proyecto hasta por un máximo de siete (7) años (...).

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

1. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

1. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo, dado que la resolución recurrida fue notificada digitalmente el día 11 de febrero de 2022, mediante el envío de correo electrónico a la dirección de correo electrónico registrada y el recurso de reposición fue presentado el día 24 de febrero de 2022 mediante oficio con radicado 20221001719462.

## ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizados los argumentos expuestos por el solicitante contra la decisión adoptada por la autoridad minera a través de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4562 de 05 de ENERO de 2022**, se debe precisar que el artículo 116 de la ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, **con base en la constancia que expida la Entidad Pública** para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse".

Teniendo en cuenta la naturaleza exegetica de la disposicion contenida en el articulo 116 de la ley 685 de 2001, es claro que la informacion que debe reposar en la constancia expedida por la entidad publica para la que se realiza la obra, debera contener y certificar las caracteristicas propias de la autorizacion temporal que se esta solicitando, pues no tendria sentido que su finalidad fuera certificar las condiciones generales del contrato de obra publica que se va a ejecutar, pues en la materia que nos ocupa, los datos relevantes y necesarios son los que tiene que ver con las circunstancias existentes para la extraccion de materiales para la ejecucion de la obra publica y no, la duracion y alcance total del contrato de obra publica, la cual se contituye en informacion que es relevante en otros contextos.

De acuerdo con la norma en comento, es claro que el otorgamiento de una autorización temporal, además de los otros requisitos técnicos y jurídicos dispuestos en la legislación vigente, esta supeditada a la información que contenga la constancia que expida la entidad pública para la cual se realizara la obra, pues dicho documento se constituye en el medio de prueba dispuesto en el ordenamiento jurídico, para establecer con total certeza, cuales son las condiciones con las que se otorgara la Autorización temporal y sobre todo, se constituye en un mecanismo que legitima o no, al contratista para hacer la solicitud con las características propias de modo, lugar y tiempo conforme al proyecto que se va a ejecutar.

Resulta del caso recordar que la figura de las autorizaciones temporales hace parte de un régimen especial dispuesto en el estatuto minero, el cual permite obtener bajo unas condiciones muy puntuales un permiso para obtener los materiales de construcción necesarios para la ejecución de una obra pública en infraestructura de transporte, por lo que los requisitos dispuestos en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, tienen un alcance obligatorio cuya finalidad es que la autoridad minera concedente pueda validar la legitimación del solicitante y la validez de la solicitud, de tal suerte que durante su etapa de evaluación le es vedado a la autoridad minera concedente hacer interpretaciones o fijar alcances diferentes a los efectos que puedan generar los documentos aportados por el interesado, por lo que la adecuación a la norma de la solicitud presentada, es de responsabilidad exclusiva del solicitante interesado en la obtención de una autorización temporal.

Ahora bien, resulta importante aclarar que la plataforma AnnA Minería, se constituye en una herramienta tecnológica, que permite registrar la información que el interesado considere para hacer la solicitud de una autorización temporal, pero el otorgamiento de la misma, se supedita a la información certificada por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, de tal suerte que las condiciones en las que el solicitante registra la información de su solicitud debiera ser ratificada con base en los datos certificados que expida dicha entidad pública, y estos datos (los que certifica la entidad pública) serán tenidos en cuenta de manera preferente al momento de expedir una decisión por parte de la autoridad minera concedente.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, a pesar que la solicitante UNION TEMPORAL ANDINO 066 ciertamente, definió para la solicitud de autorización temporal, una duración total equivalente a siete años a través de la plataforma AnnA Minería; lo cierto es que este dato no coincide con la información registrada en la certificación expedida por el INVIAS, lo cual, implica que al no haber coincidencia en los datos, se debe tener en cuenta la información que reposa en dicha certificación, donde se establece que la duración del proyecto es hasta el día 31 de agosto de 2030, y en consecuencia se excede los límites dispuestos en el inciso cuarto del artículo 58 de la ley 1682 de 2013 el cual establece que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años (...).

Por lo anterior y como quiera que certificación aportada no cumple con lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 y el inciso cuarto del artículo 58 de la ley 1682 de 2013, resulta ajustado a derecho confirmar la decisión proferida mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4562 de 05 de E N E R O d e 2 0 2 2 .**

Finalmente, con respecto a la certificación aportada con el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que mediante AUTO No. AUT-210-3199 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 181 del 21/OCT/2021 se requirió al solicitante, para que allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en la que especificara el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrían de utilizarse.

Que teniendo en cuenta la fecha en que fue notificado dicho auto de requerimiento y la fecha en que se presentó el recurso de reposición con el que se allegó la nueva certificación expedida por el Invias el día 21 de febrero de 2022, es evidente que el término para dar cumplimiento a dicho requerimiento se encontraba cumplido, por lo que la misma no podrá ser tenida en cuenta, por haber sido presentada de manera extemporánea.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4437 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 “Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 502617”, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la UNION TEMPORAL ANDINO 066 identificada con NIT 901477981-6 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Notificada digitalmente el día 11 de febrero de 2022, mediante el envío de correo electrónico a la dirección de correo electrónico registrada

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4562 05/01/21

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 502617”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación

Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que la UNION TEMPORAL ANDINO 066 identificada con NIT 901477981-6, radicó el día **16/SEP/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **URIBIA**, departamento (s) de **La Guajira**, solicitud radicada con el número No. **502617**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 17/SEP/2021, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502617, se considera **NO VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite y se observa lo siguiente: 1-. El contratista no allegó constancia expedida por la entidad contratante en la cual se especifique: el proyecto, los trayectos de la vía (tramos), la duración de los trabajos y la cantidad máxima (volumen) que habrá de utilizarse (...)"

Que el día 21/SEP/2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No 502617 y se determinó que: No Allega certificación que cumpla con lo establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3199 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 181 del 21/OCT/2021 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en la que especificara el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrían de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 17/SEP/2021, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en m e n c i ó n .

Que el día 19/NOV/2021 el solicitante aportó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera.

Con el fin de evaluar los documentos aportados, el Grupo de Contratación Minera, efectuó evaluación técnica de fecha 22/NOV/2021 en la que se determinó lo siguiente "Mediante Auto 210-3199 del 19 de octubre de 2021 notificado por estado 181 del 21 de octubre de 2021 se dispuso requerir a la UNION TEMPORAL ANDINO 066 para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, allegue certificación en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en la que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 17/SEP/2021, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502617, se considera **VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite y se observa lo siguiente: 1-. Obra: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR CONEXIÓN ALTA GUAJIRA URIBIA - PUERTO BOLÍVAR - ESTRELLA - VÍAS WAYÚ Y CABO DE LA VELA – SAN MARTIN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MODULO 2. \*Vigencia: 7 años. \*Tramos: Tramo 1: Uribia - Puerto Bolívar; Tramo 2: San Martín - Cabo de la vela. \*Volumen aprobado : Quinientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y un (547.761) M3. Fecha de inicio: 28 de junio de 2021.

2-. El Tramo 3: San Martín - Estrella - Vías Wayú. no cumple con lo establecido en el art. 12 de la Ley 1682 de 2013. Por lo tanto, únicamente se aprueban los Tramos 1 y 2. 3-

Teniendo en cuenta que el Tramo 3 no cumple con el art. 12 de la Ley 1682 de 2013, al volumen certificado se le descontó 1/3 parte y se aprueban 2/3 partes del volumen total certificado. 4-. La solicitud presenta superposición total con 2 construcciones rurales; por tanto, el solicitante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras y presenta superposición Total con el Resguardo Indígena Alta y Media Guajira Pueblo Wayuú; el solicitante deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Es de aclarar que el solicitante puede solicitar una nueva Autorización Temporal que cumpla con el art 12 de la Ley 1682 de 2013 por el volumen remanente de la certificación".

Que el día 02/DIC/2021 se efectuó evaluación jurídica de los documentos aportados, en la que se determinó: "El (los) proponente (s) no dio (eron) cumplimiento en debida forma, al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, por lo tanto resulta procedente declarar su incumplimiento y en consecuencia aplicar la consecuencia jurídica enunciada. El termino de duración establecido en la certificación aportada supera los siete años, lo cual resulta incompatible con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

**Art. 116. "Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que en el mismo sentido, el inciso cuarto del artículo 58 de la ley 1682 de 2013, señala:

**"Art 58. Autorización temporal.(...)** La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años (...)"

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la certificación aportada, establece un término de duración de la autorización temporal diferente al dispuesto por el solicitante a través de la plataforma AnnA Minería y que adicionalmente, el término certificado mediante documento aportado el día 19NOV/2021 no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 58 de la ley 1682 de 2013, resulta procedente declarar el desistimiento al presente trámite minero, de conformidad con las siguientes normas.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia,

cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta)

Que teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 02/DIC/2021, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **502617**, en la que concluyó que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el AUTO No. AUT-210-3199 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 181 del 21/OCT/2021, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **502617**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **502617** por parte de la UNION TEMPORAL ANDINO 066 identificada con NIT 901477981-6, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la UNION TEMPORAL ANDINO 066 identificada con NIT 901477981-6 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **URIBIA** departamento **La Guajira**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **502617**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-3906

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5613** del 27 de octubre de 2022, “**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4562 DE 05 DE ENERO DE 2022**”, proferida dentro del expediente **502617**, fue notificada electrónicamente a UNION TEMPORAL ANDINO 066 identificada con NIT 901477981-6; el **15 de diciembre de 2022**, conforme consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02481**, quedando ejecutoriada y en firme el **día 16 de diciembre de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 27 de diciembre de 2022.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5611 del 27/10/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SGJ-09491”**

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los

empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la proponente LUIS GONZALO BURBANO YEPES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19343524, radicó el día 19/JUL

/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de TUMACO, departamento (s) de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. SGJ-09491.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo la indisponibilidad del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería los días 13 de noviembre desde las 6 pm y hasta el 16 del mismo mes, se publicó aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería informando a los usuarios mineros, la extensión del plazo indicado en el Auto No. 64 de 2020, por un término de tres (3) días.

Que vencido el término otorgado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y la extensión del mismo publicada en la página web de la entidad, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por parte del proponente LUIS GONZALO BURBANO YEPES, encontrando que el interesado, no realizó su activación ni actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el citado auto.

La Agencia Nacional de Minería profirió Resolución N° 210-1106 del 15 de diciembre de 2020, notificada de manera electrónica al recurrente el día 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° SGJ-09491.

Que mediante radicado N° 20211001380242 del 27 de agosto de 2021, el proponente LUIS GONZALO BURBANO YEPES, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 210-1106 del 15 de diciembre de 2020

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

("...)

#### HECHOS OBJETOS DE LA PETICIÓN

7. El citado funcionario desconoció y olvido el estado de emergencia social y económica a raíz de la pandemia del COVID 19, OMITIENDO la notificación electrónica prevista en los artículos 103, 291, 292 del C.G.P, decretando de manera ilegal el desistimiento sin observar que en la resolución No. 210-1106 de Diciembre de 2020, dice: en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin detallar lo regulado que de manera expresa el inciso final de la citada norma dice: " (...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretó el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales" (negritas mías fuera de texto).

8. En el caso concreto del suscrito peticionario no fui notificado en debida forma como lo dispone la norma, del acto administrativo resolución No. 210-1106 de diciembre 15 de 2020, constituyéndose un acto de ilegalidad sujeto de acción de nulidad de índole Constitucional. Pero según el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del decreto 491 de 2020 y el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, para el caso del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y el estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, deben utilizarse los medios y canales electrónicos, a través de la notificación electrónica, como las citadas normas; en consecuencia, por esta acción surge mi inconformidad por la indebida notificación insistiendo en la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA Minería.

9. La notificación electrónica a la que hace alusión con radicado No. 20212120804711, el funcionario HOFMANN DEL VALLE, repito no fue notificada en debida forma, porque no existe dicha notificación de los actos administrativos, Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y el estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, que los desconozco igualmente no se cumplió de manera integral Capítulo V, artículos 67, 68, 69 y el artículo 178 de la ley 1437 de 2011; de igual manera no hay autorización expresa otorgada mediante notificación electrónica debiéndose utilizar legalmente el canal virtual de la ANM, como ocurrió con los procedimientos expuestos en el punto anterior número 5, y en igualdad de condiciones enviarme a mi correo electrónico el requerimiento de los prenombrados actos administrativos o el requerimiento de la información necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la ANM, garantizando los derechos fundamentales de Defensa, Debido proceso y contradicción, ostensiblemente vulnerados de manera flagrante como ordenamiento Constitucional en este tipo de actuaciones, como consta en el pantallazo que se adjunta como prueba No. 4.

("...)

11. Asimismo, los actos administrativos el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y el estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, violan el artículo 84 de la CP, que dispone: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"; en concordancia con el numeral 5 del artículo 9 de la ley 1437 de 2011 que dice: "Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política" y en su orden se aleja del contexto del numeral 8 del artículo 7 y numeral 6 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011 y con énfasis especial en el numeral 2 del artículo 9 de la citada norma que dice: "Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal"; sin embargo el suscrito peticionario realice con éxito la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera — SIGM, de la AnnA Minería, y el registro en la Única plataforma tecnológica del SIGM, para la radicación y gestión de los tramites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción del SIGM por fases.

("...)

14. El día 7 de Septiembre de 2021, el suscrito solicitante con fundamento en el principio de legalidad y concedida la activación del registro de usuario vigente desde el 25 de Mayo de 2021, accedí por el canal virtual mesadeayudaannaAanm.gov.co, a la plataforma tecnológica para la radicación y gestión de la trazabilidad por fases de los tramites a cargo de autoridad minera por medio del Sistema Integral de Gestión Minera — SIGM, remitiendo una solicitud de desbloqueo al equipo técnico de AnnA Minería solicitando la generación de clave y activación del registro de usuario,

respondiendo el Sistema que la cuenta esta activada con el número de usuario 57857, a nombre del usuario Luis Gonzalo Burbano Yepes, desde el 25 de Mayo de 2021.

15. El día 8 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico Anna\_mineria(kanm.gov.co, utilizando el número de usuario y la contraseña a través del Sistema Integral de Gestión Minera — SIGM, me permitió editar la información del perfil, lo cual cumplí a cabalidad indicando el Sistema que la radicación está completa con el lleno de los requisitos legales, a fin de realizar la activación, dando cumplimiento a la actualización de datos y los requerimientos de la AnnA Minería.

#### H— PETICIONES

Primera. - Dígnese declarar el silencio administrativo de la Agencia Nacional de Minería en relación a la resolución No. 210-1106 de diciembre 15 de 2020, radicado No. 20211001380242, por los hechos de facto expuestos en el presente libelo, acogéndome al principio de legalidad administrativo por constituirse la resolución No. 210-1106 de diciembre 15 de 2020, en un acto ilegal sujeto de acción de nulidad de índole Constitucional, por violación del debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la C.N.

Segunda. - Solicito dígnese declarar sin efectos el estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 7 2020, porque no se cumplió en debida forma la normatividad del artículo 56 de la ley 1437 de 2011, el artículo 4 del decreto 491 de 2020, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículos 103, 291 y 292 del C.G.P, en relación a las facultades que son atribuidas a los funcionarios públicos conforme a los fines para los que fueron conferidas a las autoridades administrativas.

Tercera.- Dígnese ordenar de carácter urgente e inmediato el trámite y la continuidad del código del expediente SGJ-09491, de Julio 19 de 2017, por cumplir el suscrito solicitante ante la AnnA Minería a través de la plataforma tecnológica del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, con todos los requerimientos, procedimientos y gestión de actividades realizadas en campo en la fase de exploración solicitados por la ANM, con respecto al formato A y la activación del registro de numero de usuario 57857 vigente desde el 25 de Mayo de 2021, cumpliendo con la actualización de datos, no obstante advertir que el acto administrativo de la resolución No. 210-1106, fue expedido de manera extemporánea o posterior a la activación del citado registro y erradamente notificado de manera electrónica el día 13 de Agosto de 2021, a las 2:18 pm, con radicado No. 20212120804711.

Cuarta. - Dígnese declarar la continuidad del cumplimiento de requerimientos de la siguiente fase para la explotación de la Propuesta del Contrato de Concesión en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras — PTO, por cumplir el código del expediente SGJ-09491, de Julio 19 de 2017, con la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción por fases que para el efecto defina la ANM.

Quinta. - Dígnese ordenar los requerimientos pertinentes aceptando el suscrito peticionario este medio de notificación, a fin de acceder a la plataforma tecnológica para la radicación y gestión de la trazabilidad de los tramites a cargo de autoridad minera por fases y por medio del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, para la siguiente fase de explotación.

Sexta. - Respetuosamente le pido a su autoridad con fundamento en los hechos facticos del presente escrito, se de aplicación a los artículos 29 y 228 de la C.P que ordenan la prevalencia del derecho sustancial de una parte y de otra se conceda la presente solicitud.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez analizado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el 27 de agosto de 2021, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado electrónicamente al proponente el 13 de agosto de 2021, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSOS**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución N° 210-1106 del 15 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión N° SGJ09491”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 10 de diciembre de 2020, determinó que el proponente LUIS

GONZALO BURBANO YEPES, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En consideración a los razonamientos expuestos por el recurrente, es necesario analizar el tema como a continuación se esboza:

El recurrente manifiesta con respecto a la notificación del auto de requerimiento, Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, que “no fui notificado en debida forma como lo dispone la norma” (...), frente a este cargo es preciso manifestar que:

El Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Como consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado, para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no rechazó una propuesta, no resolvió una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado, que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web de la entidad.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(...)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Así las cosas, es necesario reiterarle al proponente que hasta a la fecha de expedición de la resolución recurrida, a la solicitud N° SGJ-09491, no se le había concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encontraba en trámite o en curso, por lo que la propuesta constituía una simple expectativa, y de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones, tal y como en efecto aconteció con la propuesta N° SGJ-09491.

Respecto al argumento de que “las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”, es imperioso acotar que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011; ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es

trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

En concordancia con lo anterior y frente al tema del cumplimiento de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)". Es importante anotar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión." Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

Por ende las actuaciones de las autoridades administrativas deben estar enmarcadas dentro del artículo 209 de la Constitución Política el cual establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (...)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Conforme a lo expuesto, ya que a la fecha, el titular de la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite, es dable decir que ella constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de

nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, y como se evidencia la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento realizado por la autoridad minera.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera rechaza lo señalado en el escrito del recurso de reposición sobre la afirmación que se le está dando paso a nuevos requerimientos violentando la normativa por el esgrimida; se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente, los cuales pueden ser legalmente aplicados a la propuesta en trámite, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la sociedad proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Con todo lo expuesto, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de realizar su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en el tiempo establecido por la autoridad, tiempo el cual consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, el cual no fue acatado por el proponente.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, razón por la cual no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión N° SGJ-09491, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de rechazar la propuesta objeto de estudio.

Frente a este cargo, resulta importante mencionar que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, se desarrollaron varios procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Adicional a lo anterior, en la parte considerativa del auto de requerimiento, Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, aparte de requerir a los solicitantes mineros, listados en los Anexos 1 y 2 del auto en mención, para que procedieran a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo AnnA Minería, se les proporcionaron documentos de apoyo, con el fin de lograr la tarea solicitada a través de los link de acceso, <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) pulsando el botón AnnA Minería donde podían, encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

Resulta entonces el cargo manifestado por el proponente no procedente, toda vez que esta autoridad minera, se valió de todas las herramientas tecnológicas, entre otras, para brindarle a todos los solicitantes mineros, las garantías necesarias para que pudieran cumplir con el requerimiento establecido en el auto recurrido, pese a la declaratoria de emergencia que en su momento decretara el gobierno nacional.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución N° 210-1106 del 15 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el expediente N° SGJ-09491 en el anexo N° 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, el proponente LUIS GONZALO BURBANO YEPES, figura con el usuario N° 57857.
2. Consultado el Usuario del proponente LUIS GONZALO BURBANO YEPES, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, así mismo figura que tiene el mismo usuario N° 57857.
3. Consultados los eventos del usuario N° 57857, señalado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existe ningún evento de ingresos registrados; solo se logró evidenciar que, de manera posterior se registraron los eventos a saber:

N° Usuario N° 57857:

#### EVENTO TIPO DE EVENTO

233680 Activación de registro de usuario

273546 Editar información del perfil

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento dentro de los términos al requerimiento formulado.

Así las cosas, se concluye que el proponente LUIS GONZALO BURBANO YEPES, no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-1106 del 15 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión N° SGJ-09491”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR** la Resolución No. 210-1106 del 15 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión N° SGJ-09491”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente a través a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS GONZALO BURBANO YEPES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19343524, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Número del acto administrativo

:

RES-210-1106

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1106**

( )

15/12/2020

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SGJ-09491**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **LUIS GONZALO BURBANO YEPES** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19343524**, radicó el día **19/JUL/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **TUMACO**, departamento (s) de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **SGJ-09491**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

***“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **LUIS GONZALO BURBANO YEPES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19343524** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SGJ-09491**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SGJ-09491** realizada por **LUIS GONZALO BURBANO YEPES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19343524**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS GONZALO BURBANO YEPES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19343524**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3907

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5611** DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SGJ-09491**”, proferida dentro del expediente **SGJ-09491**, fue notificada electrónicamente al señor LUIS GONZALO BURBANO YEPES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19343524; el **16 de diciembre de 2022**, conforme consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02483**, quedando ejecutoriada y en firme el **día 19 de diciembre de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 27 de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

210-5610 del 27/10/2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-677 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SBR-09321”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el 27/FEB/2017, los proponentes. ANGELA MARCELA CAMPOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51937414, GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79629024, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en la jurisdicción del municipio de SAN CARLOS DE GUAROA, departamento del META, a la cual se le asignó placa No. SBR-09321.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...).*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.*” (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en p r o d u c c i ó n .

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud SBR-09321 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 13.51046 hectáreas distribuidas en DOS ( 2 ) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. SBR-09321**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestara de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **9 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No., SBR-09321** y determinó que los proponentes ANGELA MARCELA CAMPOS, GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO, no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-677 del 10 de diciembre de 2020**<sup>[1]</sup> por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SBR-09321.

Que el día 5 de abril de 2021 mediante radicado No 20211001108642 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución **No 210-677 del 10 de diciembre de 2020**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*“(…)PRIMERO: La Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que*

en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

SEGUNDO: En razón de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - COVID19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio de 2020, esta última entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de julio de 2020.

TERCERO: En las Resoluciones mencionadas en el anterior párrafo y expedidas por la Agencia Nacional de Minería se dispuso el correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público.

CUARTO: El día 13 de mayo de 2020 a las 20:58 se actualizo la información del usuario 54163 mediante el número de evento 121104 correspondiente al perfil de Guillermo Antonio García Pardo incluyendo en la información de contacto el correo electrónico [willhemgarcia@hotmail.com](mailto:willhemgarcia@hotmail.com) (Anexo 1, un folio)

QUINTO: Atendiendo el requerimiento de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 se envió respuesta el martes 21 de julio de 2020 a las 9:40 a.m., desde el correo electrónico [willhemgarcia@hotmail.com](mailto:willhemgarcia@hotmail.com) (Anexo 2, un folio), adjuntando un archivo bajo el nombre de "Selección de único polígono de la PCC # SBR-09321 firmado.pdf;" (Anexo 3; tres folios) al correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

SEXTO: Ante la falta de acuso de recibido por parte de la Agencia Nacional de Minería o la notificación de radicado de la respuesta enviada el martes 21 de julio de 2020, mediante la cual manifestábamos de manera escrita continuar el trámite de la solicitud con un único polígono; el miércoles 19 de agosto de 2020 a las 2:03 p.m. se envió desde el correo electrónico [willhemgarcia@hotmail.com](mailto:willhemgarcia@hotmail.com) "solicitud del número de radicado aceptación cuadrícula" (conservando la cadena de envíos) (Anexo 4, dos folios) al correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Cabe anotar que esta solicitud nunca fue respondida.

SEPTIMO: El martes 30 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m. me presento en el punto de atención al minero ubicado en la Calle 26 No. 59 - 51 primer piso con la intención de acogernos a la conversión de la solicitud de contrato SBR-09321 a solicitud de contrato de concesión mediante requisitos diferenciales, beneficio otorgado a los mineros de pequeña escala mediante Decreto 1378 del 21 de Octubre de 2020 del Ministerio de Minas y Energía (contando con la autorización expresa mediante poder de la señora Angela Marcela Campos Robayo para acogernos a la conversión).

Lamentablemente en ese momento en el punto de atención al minero, me entero de la existencia de una "decisión de fondo" que nos impide acogernos a la conversión en referencia y al no contar con la autorización expresa por parte de la señora Angela Marcela Campos Robayo para notificarnos conjuntamente de la Resolución 210-677 del 10 de diciembre de 2020, debo hacerlo al siguiente día, es decir, el 31 de mayo de 2021.

Aprovechando la atención brindada en el punto de atención al minero, consulto por el número de radicado de la respuesta enviada el martes 21 de julio de 2020, mediante el cual dábamos respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, a lo cual el asesor me informa que el número de radicado es 20201000671032 del 19 de agosto de 2020, es decir 29 días calendario después de enviar el correo; esta fecha, 19 de agosto de 2020, concuerda con nuestra "solicitud del número de radicado aceptación cuadrícula" enviada al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) dejando el radicado por fuera del plazo establecido por la suspensión de términos a causa de la pandemia, a pesar de enviar la respuesta el 21 de julio de 2020.

Frente al inconveniente presentado en el punto de atención al minero, envío correo electrónico a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con la intención de dejar manifiesta la intención de acogernos a los beneficios del Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 del ministerio de minas y Energía (Anexo 5, un folio); incluyendo un (1) archivo adjunto. (Anexo 6, tres folios)

*OCTAVO: El miércoles 31 de marzo de 2021, me presento en el punto de atención al minero ubicado en la calle 26 No. 59 - 51 primer piso y procedo a notificarme en conjunto con la señora Angela Marcela Campos Robayo, presentando autorización expresa mediante poder. (Anexo 7, dos folios)*

*NOVENO: Una vez notificados y leída la Resolución 210-677 del 10 de diciembre de 2020, en el cuerpo del documento correspondiente a I. ANTECEDENTES, en el tercer párrafo de la página 3 de 5 s e l e e :*

*...Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020. (Negrilla fuera de texto)...*

*DECIMO: Analizando la cadena de eventos y los anexos aportados, se puede demostrar que nosotros: Angela Marcela Campos Robayo y Guillermo Antonio García Pardo, cumplimos dentro de los términos con el requerimiento hecho por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020, enviando respuesta de dicho requerimiento el 21 de Julio de 2020, es decir, dos (2) días antes de vencer el plazo; teniendo en cuenta la suspensión de términos que por motivo de la pandemia ocasionada por el Covid19 tomadas por el Gobierno Nacional y la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16MAR2020, 133 del 13ABR2020 y 197 del 01JUN2020 y como en la misma Resolución 210-677 del 10DIC2020 de la ANM indican que teníamos plazo hasta el 23 de Julio de 2020.*

### **P R E T E N C I O N E S**

*PRIMERO: Se revoque en su totalidad la Resolución 210-677 del 10 de diciembre de 2020 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SBR-09321.*

*SEGUNDO: Dentro del principio de igualdad, restituirnos nuestros derechos, obligaciones y beneficios en nuestra calidad de solicitantes y/o proponentes de la solicitud SBR-09321.*

*TERCERO: Avalar nuestra intención de conversión de la solicitud SBR-09321 a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, beneficio concedido mediante el Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020, intención manifiesta en el correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co el 30 de marzo de 2021.*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No SBR-09321, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-677 del 10 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 9 de diciembre de 2020 donde se determinó que los proponentes ANGELA MARCELA CAMPOS, GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO, no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el recurrente aduce que Atendiendo el requerimiento de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 se envió respuesta el martes 21 de julio de 2020 a las 9:40 a.m., desde el correo electrónico willhemgarcia@hotmail.com, adjuntando un archivo bajo el nombre de "Selección de único polígono de la PCC # SBR-09321.

Que de conformidad con los argumentos del recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a solicitar al área encargada, esto es “Contáctenos ANM y Servicios Tecnológicos” información sobre el correo del 21 de julio de 2020 donde se señaló lo siguiente:

( ... )

*Cordial saludo, de acuerdo con su requerimiento le informo que revisados los archivos del SGD encontramos el radicado 20201000671032 con fecha 8/19/20, relacionado con el expediente de la referencia*

*Cordialmente,*

**Grupo de Atención Participación ciudadana y Comunicaciones**  
*Avenida Calle 26 N° 59-51 piso 10*

En consecuencia, se evidencia que mediante radicado No 20201000671032 del 19 de agosto de 2020 los solicitantes allegaron información tendiente a dar respuesta al auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo, fue necesario solicitar al área encargada información respecto de la fecha en que el remitente willhemgarcia@hotmail.com envió algún correo al buzón de contactenos@anm.gov.co, con el asunto “selección de único Polígono” evidenciándose lo siguiente:

(...)

*Cordial saludo,*

*Se realiza búsqueda de contenido con la siguiente información:*

*Remitente: willhemgarcia@hotmail.com*  
*Palabras en Asunto: POLIGINO SBR-09321*

*No se encontraron mensajes enviados al buzón [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), se encontró un mensaje enviado a otro destinatario, (...):*

*lunes 24/8/2020. 13:28*  
*GUILLERMO GARCIA (willhemgarcia@hotmail.com)*  
*RV: ACEPTACION DE POLIGONO SBR-09321*

*para: Oswald Javier Tapiero*

*SELECCION DE UNICO POLIGONO DE LA PCC #SBR-09321 FIRMADO. pdf*

*CENTRO DE SERVICIOS TECNOLOGICOS*  
*Oficina de Tecnología e Información*

Así las cosas, se evidencia que, la oficina de Tecnología e Información de la Autoridad Minera realizó la búsqueda de la información relacionada con el remitente willhemgarcia@hotmail.com donde se constató que el día 21 de julio de 2020 no se encontraron mensajes enviados al buzón contactenos@anm.gov.co, sin embargo, se encontró un mensaje enviado a otro destinatario el día 24 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se indica que si bien es cierto, los proponentes argumentan que el día 21 de julio de 2020, dieron respuesta al auto de requerimiento, una vez consultado con las áreas correspondientes, se concluye que en ésta fecha, la Autoridad Minera no recibió por ningún medio la documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo, el día 19 de agosto de 2020, mediante radicado 20201000671032 los proponentes si

allegaron la documentación, No obstante, esta documentación fue allegada de manera extemporánea dado que los solicitantes tenían hasta el día 23 de julio de 2020 para dar cumplimiento a dicho auto.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No **SBR-09321**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite". [1]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite los proponentes no atendieron dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

**Ahora bien, frente a la intención de modificación de la solicitud a propuesta con requisitos diferenciales .**

Al respecto, es importante precisar que la resolución No 614 de 22 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería “Por medio de la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales” señala en el artículo quinto:

*ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones :*

*1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.*

*2. El solicitante cumpla con los requisitos de Minero de Pequeña Escala, señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

***3. No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial. (...)***

En consecuencia se indica que no es procedente la solicitud de conversión de la presente propuesta a requisitos diferenciales, dado que, una de las condiciones para la opción de cambio es que no se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial y para el caso que nos ocupa, la propuesta no cumple con esta condición .

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[2]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[3]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se*

caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

*“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta*

*“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”*

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-677 del 10 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-677 del 10 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **SBR-09321**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes. **ANGELA MARCELA CAMPOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51937414, **GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79629024, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Diana Andrade – Abogada VCT.

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*

---

[1] Notificada personalmente el día 31 de marzo de 2021 a los proponentes.

Número del acto administrativo

:

RES-210-677

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-677**

**( )**

**10/12/20**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SBR-09321**"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **27/FEB/2017**, los proponentes. **ANGELA MARCELA CAMPOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51937414, **GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79629024, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SAN CARLOS DE GUAROA**, departamento del **META**, a la cual se le asignó placa No. **SBR-09321**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SBR-09321** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **13.51046** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes. **ANGELA MARCELA CAMPOS, GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión

generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ANGELA MARCELA CAMPOS, GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO**, no cumplieran con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ANGELA MARCELA CAMPOS, GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. **ANGELA MARCELA CAMPOS, GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes. **ANGELA MARCELA CAMPOS, GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **SBR-09321**, presentada por **ANGELA MARCELA CAMPOS, GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ANGELA MARCELA**

**CAMPOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51937414, **GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79629024, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5610** DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-677 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SBR-09321**”, proferida dentro del expediente **SBR-09321**, fue notificada electrónicamente a los proponentes ANGELA MARCELA CAMPOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51937414, GUILLERMO ANTONIO GARCIA PARDO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79629024; **el 15 de diciembre de 2022**, conforme consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02484**, quedando ejecutoriada y en firme el **día 16 de diciembre de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 27 de diciembre de 2022.



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES -210-5623

( 25/NOV/2022 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-3435 DEL 4 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TII-09131”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

#### ANTECEDENTES

Que el día 18/SEP/2018, la sociedad proponente AGM DESARROLLOS S.A.S., identificada con NIT. 800186313-0, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de 210-3435 del 04/06/2021 un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en el municipio de PUERTO COLOMBIA, departamento de ATLÁNTICO, a la cual le correspondió el expediente N° TII-09131.

Que mediante Auto GCM No. AUT-210-92, de fecha 19/OCT/2020, notificado por estado jurídico No. 087 del 26-11-2020 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TII-09131.

Así mismo, se concedió el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TII-09131.

Que el proponente el día 18/12/2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-92, de fecha 19/OCT / 2020.

Que el día 11/03/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TII-09131, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN) , localizada en el municipio de PUERTO COLOMBIA en el departamento de ATLÁNTICO. La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Que el día 09/03/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) *El proponente presenta declaración de renta año gravable 2019. El proponente presenta Matricula profesional de la contadora MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO y del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA, quienes firman los estados financieros. El proponente presenta el certificado los antecedentes disciplinarios no vigentes de la contadora MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO y del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA quienes firman los estados financieros. El proponente presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 20 de noviembre de 2020. El proponente presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre 2019 y comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Magangue. Con fecha de expedición 18 de noviembre 2020. Conclusiones de la evaluación. Revisada la documentación contenida en la placa TII-09131 del radicado 9814-1, de fecha 18/12/2020, se observa que el proponente presenta el certificado los antecedentes disciplinarios no vigentes de la contadora MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO y del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA quienes firman los estados financieros. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el requerimiento del Auto 210 – 92 del 19 de octubre del 2020, se determina que el proponente NO CUMPLE.*

Que el día 15/03/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM N° AUT-210-92, de fecha 19/OCT/2020, dado que no aportó la totalidad de documentos vigentes, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda rechazar el presente trámite minero.

Que mediante resolución No 210-3435 del 4 de junio de 2021<sup>[1]</sup>, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No TII-09131.

Que el día 27 de agosto de 2021, mediante radicado No 20211001380552 la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la resolución No 210-3435 del 4 de junio de 2021

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

*Pese a los múltiples inconvenientes generados por la plataforma ANNA minería se pudo cargar la información requerida, la cual fue radicada con el evento 188735 del día 18 de diciembre de 2020 y enviada también a través de correo electrónico el mismo día.*

*En el memorial de contestación del auto en mención, se indicaron los inconvenientes presentados con la plataforma y a se expresó claramente los documentos aportados así:*

- 1. Estados financieros correspondientes al año 2019 presentados en el año 2020.*
- 2. Matrícula profesional del contador publico*
- 3. Certificado de antecedentes disciplinarios vigente*
- 4. Declaración de renta 2019*
- 5. Rut con menos de 30 días de expedición*
- 6. Certificado de existencia y representación legal*
- 7. Formato A)*
- 8. Indicadores de suficiencia financiera*

*Manifiesta la Agencia Nacional de Minería que el día 09/03/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: (...)*

*Al respecto, le manifestamos que hemos dado cabal cumplimiento al requerimiento y que lo realizado por la Agencia es una mera interpretación de lo establecido en el artículo 4 literal B de la resolución 352 de 2018 que a su tenor reza:*

*“B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:*

*B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. ... (Subrayados y negrillas fuera del texto original)”*

*Ahora bien, según lo interpretado por esta compañía, el certificado de antecedentes disciplinarios del contador debe estar vigente al momento de la presentación de los estados financieros y no como lo dice la agencia vigentes al momento del requerimiento, pues de ser así, la Agencia absorbería funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que es la entidad encargada de revisar correctamente los estados financieros y la declaración de renta presentada. Siendo, así las cosas, y teniendo en cuenta que si fue atendido el requerimiento dentro del término previsto en la ley solicitamos amablemente sea revocada la resolución y en consecuencia seguir con el trámite.*

*Para reforzar este argumento, es necesario saber que el Certificado de antecedente junta central de contadores, es un documento que permite a los profesionales y trabajadores del área, bien sean contadores públicos, empresa o personas jurídicas que forman los contadores públicos, el ejercicio de las actividades relacionadas con la contaduría.*

*Es decir, que demostrado que el contador se encontraba apto para presentar los estados financieros con certificado de antecedentes disciplinarios vigentes al momento de la presentación de los mismos,*

hemos dado cabal cumplimiento a lo establecido en la resolución.

Por otro lado, pero con la misma importancia es primordial informar a la Agencia que la empresa que represento tiene en la actualidad más de 20 propuestas de contratos de concesión en trámite y que la información solicitada ya se encuentra presentada. al respecto El artículo 16 de la ley 1755 de 2015 establece que el Contenido de las peticiones debe tener por lo menos:

- “1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. (subrayadas y negrillas fuera del texto original)

En este punto hago especial énfasis, pues en el párrafo 1 se establece que la autoridad no estimará incompleta la petición por falta de requisitos que no se encuentren en el marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos, y en este caso en particular la agencia tiene en sus archivos toda la documentación referente a los estados financieros de la sociedad debidamente actualizados a 2020, pues tal como se dijo con anterioridad la empresa AGM DESARROLLOS S.A.S. identificada con el Nit. Número 800.186.313-0 tiene más de 20 propuestas en trámite y más de 10 títulos mineros concesionados. Tal como es plenamente demostrable con la viabilizarían de propuesta de contrato de concesión N° 5001069

Por estas breves pero importantísimas razones, solicito reponer la decisión emitida a través de la resolución 210-3435 Del 04 de junio de 2021

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TII-09131, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución 210-3435 del 4 de junio de 2021, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° TII-09131 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante Auto GCM No. AUT- 210-92 del 19 de octubre de 2020, dado que el proponente no allegó la información requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 3 de noviembre de 2022 el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación económica determinando lo

s i g u i e n t e :

A continuación, se compara lo solicitado y allegado en el auto de requerimiento AUT-210-92 del 18 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico N.º 87 del día 26 de noviembre del 2020, con respecto a la evaluación económica:

**SOLICITADO**

**ALLEGADO**

*De acuerdo con lo anterior, se hace necesario requerir a los proponentes, de acuerdo con las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen.*

**1. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:**

**B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.**

*En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante.*

*De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.*

**B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.**

**B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año**

*Teniendo en cuenta en cuenta los archivos adjuntos que reposan en la plataforma ANNA minería y los argumentos proporcionados por el proponente, procedemos a corroborar la información económica del proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, clasificado como persona jurídica.*

**B.3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.**

*El proponente **AGM DESARROLLOS SAS** presenta declaración de renta año gravable 2019.*

**B.1. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador que firma los estados financieros**

*El proponente **AGM DESARROLLOS SAS** presenta matrícula profesional 197184-T del contador **MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO**, quien firmo los estados financieros.*

*Presenta matrícula profesional 92775-T del revisor fiscal **MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA**, quien firmo los estados financieros.*

**B.1. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador que firma los estados financieros**

*El proponente **AGM DESARROLLOS SAS** presenta el certificado de antecedentes disciplinarios **VENCIDOS** del contador **MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO** quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 07 de febrero del 2020..*

*Presenta el certificado de antecedentes disciplinarios **VENCIDOS** del revisor fiscal **MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA**, quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 07 de febrero del 2020.*

**B.4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.**

**gravable 2019.**

**B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.**

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que los párrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018, establecen:

“Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero”.

El proponente **AGM DESARROLLOS SAS** presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 20 de noviembre de 2020.

**B.1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018.**

El proponente **AGM DESARROLLOS SAS** presenta estados financieros comparados, certificados y dictaminados con corte al 31 de diciembre 2019-2018, contiene notas/revelaciones.

**B.2. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.**

El proponente **AGM DESARROLLOS SAS** presenta certificado de existencia y representación legal actualizada de la cámara de comercio de Magangué. Con fecha de expedición 18 de diciembre del 2020 Cabe mencionar que no se tomaran en cuenta archivos externos a lo ya aportado en la plataforma ANNA minería.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente **AGM DESARROLLOS SAS CUMPLE** con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez **4,06 CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a **0.5** para pequeña minería.
2. Resultado del indicador de endeudamiento **42% CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a **70%** para pequeña minería.
3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión.  
Patrimonio \$ 169.579.156.195,00 > Inversión: \$ 96.825.767,00  
Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SGD - ANNA Minería, el proponente **AGM DESARROLLOS SAS NO CUMPLE** con los criterios establecidos en el artículo 4°, literal B.1, de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, dado que no allego la documentación requerida del contador y revisor fiscal que firman los estados financieros, pues el certificado de antecedentes disciplinarios debe estar vigente con respecto a la fecha de respuesta del requerimiento, pues así la palabra vigente lo caracteriza, lo cual no es útil tener información del contador y del revisor fiscal desactualizada y vencida, pues el certificado de antecedentes

*disciplinarios tienen vigencia 3 meses a partir de la fecha de emisión, y no tiene sentido requerir dicho documento vencido, por lo tanto no aplica la petición del proponente de revocar la resolución en virtud de que no dio cumplimiento en debida forma al **AUT-210-92 del 18 de octubre del 2020**, y planteando lo mencionado por el proponente "según lo interpretado por esta compañía, el certificado de antecedentes disciplinarios del contador debe estar vigente al momento de la presentación de los estados financieros y no como lo dice la agencia vigentes al momento del requerimiento" tampoco cumplirían dado que la fecha de corte de los estados financieros es del 31 de diciembre del 2019 y al presentar certificados de antecedentes disciplinarios del 7 de febrero del 2020, están siendo extemporáneos, de igual forma no se evalúan de esa forma sino que deben estar vigentes con respecto a la fecha de respuesta del requerimiento. Teniendo en cuenta la petición del proponente de revisar la información adjunta en la plataforma ANNA minería y en el sistema de gestión documental (SGD), lo cual involucra la información de otras propuestas de contrato de concesión, cabe mencionar que cada propuesta de contrato de concesión se evalúa de manera individual, sin embargo, al revisar la información que reposa tanto en esta (TII-09131) como en otras propuestas, se evidencia que son exactamente los mismos documentos radicados en TII-09131, por lo tanto se confirma la conclusión del no cumplimiento, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018.*

## **CONCLUSIO#N**

## **GENERAL :**

*El proponente **AGM DESARROLLOS SAS NO CUMPLE** con el **AUT-210-92 del 18 de octubre del 2020**, notificado por estado jurídico N.º 87 del día 26 de noviembre del 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º, literal B.1, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación económica, se reitera que la sociedad proponente no cumplió en debida forma con lo requerido en el auto AUT- 210-92 del 19 de octubre de 2020 dado que no allego la documentación requerida del contador y revisor fiscal que firman los estados financieros, pues el certificado de antecedentes disciplinarios debe estar vigente con respecto a la fecha de respuesta del requerimiento teniendo en cuenta que no es útil tener información del contador y del revisor fiscal desactualizada y vencida, pues el certificado de antecedentes disciplinarios tienen vigencia 3 meses a partir de la fecha de emisión, y no tiene sentido requerir dicho documento vencido, por lo tanto, no es de recibo el argumento del recurrente en el que indica que "*el certificado de antecedentes disciplinarios del contador debe estar vigente al momento de la presentación de los estados financieros y no al momento del requerimiento.*"

Adicionalmente, es importante mencionar que cada propuesta de contrato de concesión se evalúa de manera individual, sin embargo, al revisar la información que reposa tanto en esta (TII-09131) como en otras propuestas, se evidencia que son exactamente los mismos documentos radicados en TII-09131, por lo tanto se confirma la conclusión del no cumplimiento, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018.

En consecuencia, se concluye que la sociedad no allego la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º, literal B.1, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . razón por la cual fue necesario rechazar la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los*

*requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior se concluye, que si bien es cierto, el proponente adjuntó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no lo hizo en debida forma, dado que, presentó de manera deficiente la información requerida, es decir, sin cumplir con los criterios establecidos en la resolución 352 de 2018 , por lo tanto, no basta con adjuntar la documentación en la plataforma sino que dicho cumplimiento debe ser de conformidad con la normatividad vigente, por tanto, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica allí señalada.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, y, en el presente tramite el proponente no atendió en debida forma el auto AUT- 210-92 del 19 de octubre de 2020 , razón por la cual se hizo necesario rechazar de la propuesta de contrato de concesión.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del C ó d i g o .*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento m e n c i o n a d o .

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[2]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[3]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la*



**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA HAECKERMANN LAGUNZO ENDEMAN  
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

---

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 13 de agosto de 2021

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. 210-3435 del 04/06/2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TII-09131**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

#### I. ANTECEDENTES

Que el día **18/SEP/2018**, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800186313-0**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de

un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente N° **TII-09131**.

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-92, RES-210-3435** de fecha **19/OCT/2020, 04/JUN/2021**, notificado por estado jurídico No. 087 del 26-11-2020 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TII-09131**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **TII-09131**.

Que el proponente el día 18/12/2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUT-210-92**, de fecha **19/OCT / 2 0 2 0**.

Que el día 11/03/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TII-09131, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), localizada en el municipio de PUERTO COLOMBIA en el departamento de ATLÁNTICO. La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad minera. Dentro del área se evidencian construcciones rurales, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades m i n e r a s".

Que el día 09/03/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) *El proponente presenta declaración de renta año gravable 2019. El proponente presenta Matrícula profesional de la contadora MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO y del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA, quienes firman los estados financieros. El proponente presenta el certificado los antecedentes disciplinarios no vigentes de la contadora MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO y del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA quienes firman los estados financieros. El proponente presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 20 de noviembre de 2020. El proponente presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre 2019 y comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Magangue. Con fecha de expedición 18 de noviembre 2020. Conclusiones de la evaluación. Revisada la documentación contenida en la placa TII-09131 del radicado 9814-1, de fecha 18/12/2020, se observa que el proponente presenta el certificado los antecedentes disciplinarios no vigentes de la contadora MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO y del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA quienes firman los estados financieros. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el requerimiento del Auto 210 – 92 del 19 de octubre del 2020, se determina que el proponente NO CUMPLE*".

Que el día 15/03/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM N° **AUT-210-92, RES-210-3435** de fecha **19/OCT/2020, 04/JUN/2021** dado que no aportó la totalidad de documentos vigentes, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda rechazar el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente: ***“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”*** (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento en debida forma, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-92, de fecha 19/OCT/2020, como quiera que la sociedad solicitante incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **TII-09131**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N°. **T I I - 0 9 1 3 1 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TII-09131** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente AGM DESARROLLOS S.A.S., identificada con NIT. 800186313-0 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

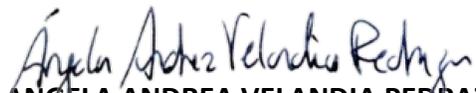
  
**ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5623** del 25 de noviembre de 2022, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-3435 DEL 4 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TII-09131**”, proferida dentro del expediente **TII-09131**, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800186313-0; **el 15 de diciembre de 2022**, conforme consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02490**, quedando ejecutoriada y en firme el **día 16 de diciembre de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 27 de diciembre de 2022.



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5645

( 02 DE DICIEMBRE DE 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2761 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OHT-14251”**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

#### **ANTECEDENTES**

Que el 29/AGO/2013, la SOCIEDAD INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN S.A.S. con NIT 900586536 presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento de Caldas, a la cual se le asignó placa No. OHT-14251.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.*”

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...).*”

Que así mismo, en el artículo 4º *ibidem*, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.*” (Subrayo fuera de texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. OHT-14251**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestara de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **25 de marzo de 2021** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No., OHT-14251** y determinó que la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN S.A.S no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-2761 del 27 de marzo de 2021**<sup>[1]</sup> por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OHT-14251.

Que el día 18 de agosto de 2021 mediante radicado No 20211001363822 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución **No 210-2761 del 27 de marzo de 2021**

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*"(...)En ese orden de ideas, es de claridad meridiana que el citado auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 nunca nos fue notificado y carecemos de conocimiento de sus terminos, circunstancia que es sumamente grave por cuanto vulnera las reglas propias del debido proceso y conculca el derecho de defensa que nos asiste.*

*De lo anterior se infiere inequívocamente que existe nulidad de toda la actuación surtida a partir del momento en que se dictó el auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 que ordeno requerir a la SOCIEDAD INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN SAS y que esta nulidad tiene rango constitucional y rango legal (...)"*

### P E T I C I Ó N

*Con fundamento en lo anterior comedidamente solicito se revoque la resolución No 210-2761 del 27 de marzo de 2021 emanada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA por encontrarse viciada de*

nulidad constitucional y legal y en su lugar se ordene notificar en forma personal al representante legal de la sociedad (...)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No OHT-14251, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-2761 del 27 de marzo de 2021 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 25 de marzo de 2021 donde se determinó que la SOCIEDAD INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN SAS, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

**Ahora bien, el recurrente aduce que el auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 no fue notificado en debida forma.**

Al respecto, se indica que el auto **GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020** fue notificado por estado jurídico No.17 del 26 de febrero de 2020.

Así mismo, es importante aclarar que el auto **GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación administrativa.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la*

*residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Lo señalado para aclararle a la sociedad recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 17 del día 26 de febrero de 2020 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad, tal como se puede verificar en el siguiente link:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta que dicho auto no fue notificado a la sociedad dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero, hoy Grupo de Gestión de Notificaciones ha desarrollado sus funciones conforme a la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 modificada parcialmente por la resolución 710 del 11 de noviembre de 2021 dado que hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 26 de febrero de 2020.

Así mismo, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad de los acto administrativo proferidos dentro del proceso de evaluación de las propuestas de contrato de concesión.

Así las cosas, es importante dejar claro que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término otorgado a la sociedad proponente, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No OHT-14251.

### **Respecto de la vulneración de los principios del debido proceso y defensa.**

La jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido

*p r o c e s o . ” [ 1 ]*

Así mismo, ha explicado:

*“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . ”*

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó los principios del debido proceso<sup>[2]</sup> y defensa, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente tramite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

#### **Frente a la nulidad aducida por el recurrente**

De conformidad con lo previsto en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, la anulación de los actos administrativos generales o particulares procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo demandado es la tutela del orden jurídico, a fin de aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.

Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo. Así las cosas, es claro que la acción de nulidad no es competencia de esta Autoridad Administrativa, por tanto, dicha figura jurídica no será objeto de análisis por parte de la Agencia Nacional de Minería.

En concordancia, con la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo, tal como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se*

resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

De acuerdo a lo citado, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2761 del 27 de marzo de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 210-2761 del 27 de marzo de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OHT-14251, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

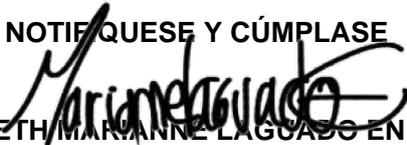
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN SAS** con Nit No. 900318997, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN  
Gerente de Contratación Minera (E)

---

[1] Notificada electrónicamente el día 10 de agosto de 2021 a la sociedad proponente.

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[2] **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,** “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”



Número del acto administrativo

:

RES-210-2761

**República de Colombia**

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2761**

**( )**

**27/03/21**

*“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OHT-14251**”*

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **29/AGO/2013**, la **INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN S.A.S. identificado con NIT No. 900586536 representado legalmente por Jorge Pinilla Cogollo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19246045**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO**, departamento de **Caldas**, a la cual se le asignó placa No. **OHT-14251**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OHT-14251** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **306.62514** hectáreas distribuidas en (NÚMERO DE POLÍGONOS) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN S.A.S.**, no cumplían con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del **INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN S.A.S.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **OHT-14251**, presentada por **INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN S.A.S. identificado con NIT No. 900586536 representado legalmente por jorge pinilla cogollo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19246045** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **INVERSIONES Y**

**PROYECTOS EL EDEN S.A.S. identificado con NIT No. 900586536 representado legalmente por jorge pinilla cogollo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19246045, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. DEPENDE DE LA FECHA DE LA PROPUESTA

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

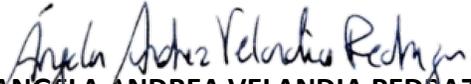
[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-5645** del 02 de diciembre de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2761 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OHT-14251**", proferida dentro del expediente **OHT-14251**, fue notificada electrónicamente a la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS EL EDEN SAS con NIT No. 900586536; **el 15 de diciembre de 2022**, conforme consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02491**, quedando ejecutoriada y en firme el **día 16 de diciembre de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 27 de diciembre de 2022.



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**